

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN AUDIENCIA
(ART. 85 C.P.F.)

En la ciudad de Cipolletti, a los 16 días del mes de junio de 2026, siendo las 11:04 hs., reunidos la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial, Dra. Soledad Peruzzi y Dres. Marcelo Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, en la audiencia fijada en las presentes actuaciones caratuladas: “<.s.#.P.S. C/ S.M.A.Y. S/ ALIMENTOS” (**Expte PUMA N° CI-01502-F-2025**), se ha procedido a dictar sentencia oral, cuya grabación obra agregada en el expediente digital, transcribiéndose a continuación la parte pertinente y resolutive:

El señor Juez, Dr. Marcelo Gutiérrez, dijo: “... Reanudando entonces la audiencia iniciada el pasado lunes 8 de junio, como ya dije, corresponde que exprese con mi voto la solución que creo que le corresponde al recurso deducido por el señor P.S.L., y a esta causa.-

A fin de ser breve, sólo recordaré que la sentencia de primera instancia del 14 de mayo pasado, dispuso fijar una cuota a favor de la adolescente M.V.L., que deberá abonar su progenitora, la señora <.Y.S.M., consistente en el 20% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto, deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso, y que dicha suma que no podrá ser inferior al equivalente a UN SMVM. Pero también dispuso la Jueza de Familia, que en el supuesto de que la obligada no se encuentre trabajando en forma registrada, abonará una suma equivalente al 80% del SALARIO Y MEDIO, MINIMO VITAL Y MOVIL.-

Contra esa decisión, y en el interés de la joven alimentada, su progenitor dedujo el 20 de mayo de este año el recurso que ahora nos ocupa, y que fue

fundado en la audiencia del día 8 del corriente mes.-

En síntesis, y por las razones que fueron expresadas en abono de la apelación, el recurrente pretende que se modifique, o más bien que se equilibre e iguale, la base mínima que fue fijada para la cuota, pues afirma que es contradictorio y arbitrario que se establezca un SMVM para cuando la demandada tenga trabajo registrado, y sólo el 80% de un SMVM cuando no lo tenga.

Por otro lado, también reclama que esa base mínima sea, en ambos casos, de un SMVM y medio; que es lo que fue reclamado en la demanda.-

Asimismo controvierte el porcentaje del 20% de los haberes que fue dispuesto por la Jueza de Familia, y pretende que sea establecido en el 30%, conforme lo había pedido, y habida cuenta de las necesidades que describe que tiene la joven alimentada.-

Asumiendo el tratamiento de las cuestiones indicadas, valdrá dejar en claro que el punto de partida siempre ha de ser un juicio de valor entre las necesidades de la alimentada y las posibilidades económicas de los obligados alimentarios, que para la ley son ambos progenitores (según lo establece el art. 658 CCC), considerando que las tareas de cuidado personal que realiza el progenitor conviviente, también tienen un valor económico (conf. art. 660 CCC). Todo ello conjugado con el superior interés de la adolescente en cuyo favor se dispuso la cuota.-

Por razones de orden metodológico, considero que primeramente cabrá decidir el último punto mencionado, es decir, la subsistencia del porcentaje del 20% fijado en el fallo, o bien su incremento hasta el 30%, o a otro parámetro distinto del asumido por el fallo atacado.-

Considero que no puede ser receptado ese agravio, pues los criterios jurisprudenciales que son aplicados en esta jurisdicción, y también en las restantes, cuando se trata de la cuota a favor de un solo hijo, se enmarcan de manera consistente en un porcentaje que oscila generalmente entre el

18% y el 22% de los ingresos del alimentante; y en este caso la sentencia de primera instancia se enmarca en esas fronteras, por lo que el mencionado porcentaje del 20% aparece como una razonable consecuencia, tanto de las necesidades de la alimentada, como también de las posibilidades económicas y la condición y fortuna de la alimentante, conforme lo menciona el art. 658 del CCC y el párrafo final del art. 659, que indica que el monto de la cuota ha de ser ajustado a las posibilidades económicas del obligado.-

Cierto es que también es un elemento a considerar las necesidades de la alimentada. Pero desde mi punto de vista la sentencia de primera instancia no ha prescindido de valorar las mismas en un contexto razonable, aún cuando lo haya hecho de una manera distinta a lo que esperaba la parte accionante.-

Recuérdese aquí que la circunstancia de que quién reclama pretenda ciertas cantidades o montos, no obliga al Juez que dicta sentencia a ajustarse ni atenerse a los mismos; sino que es propio de las atribuciones judiciales pesar los distintos componentes en juego, y decidir lo que se estima en cada caso como más ajustado a los hechos y a la ley que los rige.-

En ese orden de ideas, recuérdese que el art. 659 dispone que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio.-

La ley se refiere a gastos normales y habituales en esos rubros, y siempre en relación y equilibrio con las posibilidades económicas concretas del alimentante.-

Si bien es innegable que no se trata de ubicar la cuota en los valores mínimos que irrogan las necesidades descriptas, lo cierto es que tampoco es pertinente añadir necesidades de otras connotaciones, que a veces exorbitan el catálogo del artículo mencionado, ni tampoco es prudente ubicar la cuota

en valores que no resulten consistentes ni compatibles con las posibilidades económicas reales del alimentante, conforme a las circunstancias de cada caso.-

Para el presente, cuadra resaltar que es innegable la necesidad de considerar el tratamiento oftalmológico de la joven M., pero también es verdadero que los gastos de viajes y vestimenta deportiva, producto de estar la alimentada Federada en un deporte competitivo, y asociada a un club que participa en viajes y competencias en otro lugar, pasan a entrañar erogaciones que normalmente exceden las necesidades habituales. En estos casos los eventuales costos y gastos necesariamente habrán de pasar por las posibilidades reales y concretas con que cuenten ambos progenitores, para solventar este tipo de actividades extracurriculares, pero no es atendible que simplemente se aumente la prestación sin sopesar las capacidades posibles de la alimentante.-

En definitiva, en virtud de lo expresado y atento lo que emerge de las constancias del caso, estimo que el porcentaje establecido por la Jueza de grado, en el 20% de los ingresos, con un piso mínimo basado en UN SMVM, no resulta irrazonable sino que es el producto de una prudente evaluación de los elementos del caso; además de ajustarse (como ya se dijo) a los criterios de la jurisdicción para casos similares. Por ende, opino que este agravio no es atendible.-

Por parecidas razones considero que tampoco puede receptarse la pretensión de que el piso mínimo de la prestación alimentaria sea fijado en el valor correspondiente a un y medio SMVM, dado que de admitirse ello, también se trastocaría el equilibrio que la ley prevé entre las necesidades y las posibilidades de aportación.-

La parte recurrente no ha presentado los cálculos numéricos al fundar su agravio, pero del mero cotejo de los datos oficiales –de acceso público en la web- se extrae que para el mes de junio en curso, el monto de un SMVM

ascendería a la suma de \$ 367.800, mientras que el valor de 1 y medio SMVM llegaría a la suma de \$ 551.700; cifra esta última que -dado que se opera como un mínimo mensual- no se compadece con los elementos de juicio obrantes en la causa, referidos a las posibilidades económicas de la obligada alimentaria.-

Finalmente estimo que si le asiste razón al recurrente en cuanto se queja porque se fijó una cuota mínima distinta, según que la alimentante tuviera o no tuviera un trabajo registrado, o ingreso de igual característica.-

Es posible que la Jueza de Familia pudiera haber estimado procedente efectuar una distinción de esa naturaleza, con implícita base en la diferencia de ingresos de la alimentante en uno y otro supuesto, lo cual puede ser opinable y hasta equivocado, pero cabe aclarar que no es “*arbitrario*”, como se lo rotula.-

No obstante, y desde mi punto de vista, esa diferenciación, en este caso, es improcedente, en la medida que se trata de un piso de aporte mínimo como cuota alimentaria, y dado el hecho que si bien no consta que la demandada tenga un trabajo registrado en relación de dependencia, ni hay constancias serias y ciertas de ingresos de otras actividades, no obstante tampoco constituye una carga propia de quién tiene este tipo de obligaciones, procurarse los recursos necesarios para afrontar el mínimo de su aporte.-

De ahí que propondré acoger el recurso en este aspecto, y por ende uniformizar el mínimo de aporte como cuota alimentaria, el que en ningún caso podrá ser inferior al importe equivalente al valor de un SMVM. En lo demás, y conforme lo expresado, propongo el rechazo del recurso entablado.-

Consecuentemente, propondré al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por P.S.L. el

20 de mayo pasado, y que fue fundado en la apertura de la Audiencia del pasado 08 de junio de 2026, modificando en igual medida la sentencia dictada por la Jueza de Familia el 14 de mayo del año en curso.-

En consecuencia reajustar el dispositivo del fallo impugnado, disponiendo que la cuota alimentaria mensual fijada a favor de la adolescente M.V.L., DNI 5., y debe abonar su progenitora, la señora A.Y.S.M., la que fue establecida por la sentencia apelada en el 20% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente a UN SMVM; sea que la obligada se encuentre o no trabajando en forma registrada.-

En lo demás se desestima el recurso de apelación deducido (arts. 74, 75, 84, 85 y ccdtes. del CPF, arts. 242 y ccdtes. del CPCC), debiendo estarse a lo establecido por la sentencia recurrida en todo lo que no es objeto de modificación en esta Alzada.-

2) Las costas se imponen a la alimentante (conf. arts. 19 y 121 del CPF).-

3) Los honorarios profesionales de la letrada del recurrente, doctora EUGENIFFE MARCELA TAPIA, se fijan en el 27% de los que le fueron regulados en primera instancia (conf. art. 15 de la L.A.).-

4) Regístrese este pronunciamiento por Secretaria en la forma de estilo, y devuélvanse oportunamente los autos a la instancia de origen, quedando las partes y demás intervinientes notificados de todo ello en este acto.- **ESE ES MI VOTO.**-"

Concedida la palabra al señor Juez, Dr. Alejandro Cabral y Vedia, en su calidad de segundo votante, el mismo dijo: "... comparto los fundamentos dados en el primer voto como así también la propuesta de resolución formulada, con lo cual voy a adherir en su plenitud al voto formulado en primer término. Así es mi voto."

Por último, en su calidad de tercer votante, la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijo: "... por mi parte también, por compartir en lo sustancial los fundamentos brindados por el Dr. Gutiérrez en su voto, voy a adherir a la propuesta que efectúa, tanto en la solución como en el resultado de la regulación de honorarios y la imposición de las costas."

Por todo lo expuesto, **“LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ESTA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, RESUELVE: Primero:** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por P.S.L. el 20 de mayo pasado, y que fue fundado en la apertura de la Audiencia del pasado 08 de junio de 2026, modificando en igual medida la sentencia dictada por la Jueza de Familia el 14 de mayo del año en curso. En consecuencia reajustar el dispositivo del fallo impugnado, disponiendo que la cuota alimentaria mensual fijada a favor de la adolescente M.V.L., DNI 5., y que debe abonar su progenitora, la señora A.Y.S.M., que fue establecida por la sentencia apelada en el 20% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente a UN SMVM; sea que la obligada se encuentre o no trabajando en forma registrada. En lo demás se desestima el recurso de apelación deducido (conf. arts. 74, 75, 84, 85 y ccdtes. del CPF, arts. 242 y ccdtes. del CPCC), debiendo estarse a lo establecido por la sentencia recurrida en todo lo que no es objeto de modificación en esta Alzada. **Segundo:** Las costas se imponen a la alimentante (conf. arts. 19 y 121 del CPF). **Tercero:** Los honorarios profesionales de la letrada del recurrente, doctora EUGENIFFE

MARCELA TAPIA, se fijan en el 27% de los que le fueron regulados en primera instancia (conf. art. 15 de la L.A.). **Cuarto:** Regístrese este pronunciamiento por Secretaria en la forma de estilo, y devuélvanse oportunamente los autos a la instancia de origen, quedando las partes y demás intervinientes notificados de todo ello en este acto.-

No siendo para más, vamos a dar por concluida la presente audiencia, la que ha sido grabada para ser descargada y reservada por Secretaría.-"

Fdo. Dra. Soledad Peruzzi y Dres. Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, Jueza y Jueces de Cámara, y Guadalupe R. Dorado, Secretaria de Cámara